



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 170013110005 2019 00097 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DANIEL y JUAN MANUEL GONZÁLEZ CASTRO  
**DEMANDADO:** FILOMENO GONZÁLEZ PRIETO

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Daniel González Castro, allegó memorial mediante el cual confiere poder a la doctora Lina Patricia Mestra León, solicitud que por ser procedente se accede.

No obstante ante la referencia de la apoderada que los demandante no han podido cobrar los títulos en este proceso, se advierte que ello no corresponde a la realidad, pues se les ha venido autorizando los mismo, lo que acontece en este asunto es que siendo su carga procesal de conformidad con el artículo 446 del CGP pesa haberseles requerido en dos ocasiones por correo electrónico no han presentado la liquidación del crédito la cual se requiere para establecer si frente a este proceso ya se dio el pago de la obligación, dado que de manera mensual se les ha venido entregando títulos y la última liquidación solo fue aprobada hasta las cuotas causadas a diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **Lina Patricia Mestra**, identificada con C.C. 50.849.929 y T.P 208.083, para actuar en representación del señor Daniel González Castro.

**SEGUNDO: Secretaría** remita el expediente virtual a la apoderada.

**TERCERO: ADVERTIR** a los demandantes que es su carga la de presentar la reliquidación del crédito y que sin la misma no es posible la entrega de títulos dado el valor de la última liquidación y los títulos que hasta la fecha se han entregado, en consecuencia, **REQUERIR** a ambos demandantes para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten la reliquidación del crédito.

Dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754f2318040136d2a05890dc6969cc244aa522a196e0a4360945b5017a294a36**

Documento generado en 14/02/2024 05:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00030-00**  
**PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO**  
**DEMANDADO: GERMAN BOTERO SOTO**

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **1. Advertido el estado actual del proceso, la respuesta de CASUR se dispone:**

i. En auto del 1 de agosto de 2023 se levantó la medida de embargo decretada en este proceso referente al 20% de la pensión devengada por el señor Germán Botero Soto a favor de la que en este trámite se indicó como S.B.O y que hoy corresponde a S.H.O, se ordenó oficiar al pagador del demandado precisándole que el único embargo vigente para este proceso corresponde al 10% de la mesada pensional del señor Germán Botero Soto y únicamente a favor de la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, con la indicación de que el 10% corresponde tanto a la pensión mensual como a las mesadas pensionales adicionales que aquel percibía en junio y diciembre, y se abstuvo del Despacho de hacer entrega del valor de \$1.330.408 consignados en el mes de julio de 2023, disponiendo continuar pagado a la demandante señora Sandra Patricia Ossa Giraldo la suma de \$324.074 hasta que el pagador remitiera la información pedida.

ii. A través de oficios No.666 del 3 de agosto de 2023 y 1051 del 16 de noviembre de 2023 se informó al pagador levantar la medida en relación con la menor S.B.O que hoy corresponde a S.H.O y requirió al pagador de CASUR para que aclarara a qué correspondía el valor de \$1.330.408 consignados el 10 de julio de 2023 e igualmente a qué valor corresponde el 10% de la pensión mensual que percibe el demandado de dicha entidad.

iii. En oficio del 31 de enero de 2024 CASUR informó que el valor de \$1.330.408 corresponde al 20% de la asignación de retiro del señor Germán Botero Soto sumado al 20% de la mesada adicional de junio (mesada 14), pagadero en la primera quincena del mes de julio y que el 10% de la asignación mensual de retiro del demandado actualmente corresponde a \$371.454.

### **2. Teniendo en cuenta lo anterior, surge que:**

i) En relación con la suma de \$1.330.408 que fue consignada en el mes de julio de 2023 corresponde al 20% del valor de la asignación de retiro del señor Germán Botero Soto sumado al 20% de la mesada adicional del junio (mesada 14), porcentaje que correspondía al 20% de los alimentos fijados a favor de la menor S. Botero Ossa y advertido que para dicha calenda ya se había proferido sentencia del 19 de abril de 2022 en el proceso de impugnación de paternidad promovido por el señor Germán Botero Soto contra la menor S. Botero Ossa representada por la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, en la cual se declaró que el señor Germán Botero Soto no era el padre de la biológico de la menor S. Botero Ossa y el señor Víctor Hugo Henao Arias era el padre biológico de ella, dicha suma de dinero será entrega al señor Germán Botero Soto, pues según las explicaciones que se han venido dando por el pagador dicha suma correspondía a la asignación de la menor, quien para ese momento no tenía la calidad que se exigía para reclamar alimentos

ii) El 10% de la asignación mensual del señor Germán Botero Soto corresponde la suma de \$371.454, la cual ha venido consignando el pagador desde el 28 de agosto de 2023, sin embargo y dada la falta de claridad en su momento, dichos títulos fueron fraccionados en virtud del auto del 1 de agosto de 2023 que ordenó cancelar a la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo la suma de \$324.074 hasta tanto el pagador informará a que valor correspondía el 10% de la pensión mensual del señor Germán Botero Soto e indicara a qué valor correspondía el 10% que se esta descontando de su asignación mensual.

Teniendo en cuenta que ya se tiene esa información y que para el momento en que se remitió al demandado aún no se había realizado el incremento anual, lo que se extra que la misma suma había sido consignada desde agosto de 2023, se procederá a entregar a la accionada el valor restante por cada uno de los meses que se ordenó fraccionar y hasta completar la suma de \$371.454; todo valor que exceda esa suma se entregará al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del excedente de los fraccionamientos de los títulos realizados hasta completar la suma de \$371.454. a la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo.

**SEGUNDO: CONTINUAR** entregado la suma de \$371.454 a la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo hasta que el pagador realice el correspondiente incremento del 10% de la mesada pensional del señor Germán Botero Soto, momento en el cual se seguirá entregado el valor incrementado para el 2024 y así sucesivamente.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de \$1.330.408 al señor Germán Botero Soto, por lo motivado.

**CUARTO: REQUERIR** al pagador del demandado para que en el momento en que se realice el incremento de la pensión del demandado para el año 2024, lo informe al Despacho, certificando en qué valor queda el 10% de la orden de embargo que se dispuso para este proceso a favor de la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e349b10e7a84c91529662ee40060f9691652a4ad3193a01ed722979c06d8cb7**

Documento generado en 14/02/2024 06:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el acta de exoneración de demandad de alimentos suscrita el 23 de enero de 2024 por los señores Arturo Pineda López y Valeria Pineda Jaramillo, en la cual las partes de común han decidido exonerar al demandado Arturo Pineda López de la obligación de proporcionar cuotas alimentarias a favor del demandante Valeria Pineda Jaramillo, que el demandado no tendrá ninguna obligación futura de proporcionar la cuota de alimentos a la demandante, ambas partes renuncian a cualquier reclamación futura relacionada con la demandada de alimentos tramitada en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

Igualmente, la liquidación del crédito hasta febrero de 2024, advirtiendo que desde noviembre de 2022, no se causan cuotas alimentaria por la orden dada en auto del 2 de diciembre de ese año, en razón de la exoneración de la obligación alimentaria, solo generando el valor que por cuotas alimentarias atrasadas y antes de esa fecha se causaron.

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	valor ABONOS	SALDO
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA EN AGOSTO DE 2022</b>							<b>\$ 7.734.832,00</b>
<b>2022</b>							
septiembre	\$ 349.613,00	\$ 1.748,07	18	\$ 31.465,17	\$ 381.078,17		\$ 8.115.910,17
octubre	\$ 349.613,00	\$ 1.748,07	17	\$ 29.717,11	\$ 379.330,11		\$ 8.495.240,28
noviembre	No causa x exonera						\$ 8.495.240,28
diciembre	No causa x exonera						\$ 8.495.240,28
Cuota extra di	No causa x exonera						\$ 8.495.240,28
<b>2023</b>							\$ 8.495.240,28
enero	No causa x exonera					\$ 1.151.254,00	\$ 7.343.986,28
febrero	No causa x exonera					\$ 426.020,00	\$ 6.917.966,28
marzo	No causa x exonera					\$ 426.020,00	\$ 6.491.946,28
abril	No causa x exonera					\$ 426.020,00	\$ 6.065.926,28
mayo	No causa x exonera					\$ 426.020,00	\$ 5.639.906,28
junio	No causa x exonera					\$ 426.020,00	\$ 5.213.886,28
Extra de junio	No causa x exonera						\$ 5.213.886,28
julio	No causa x exonera						\$ 5.213.886,28
agosto	No causa x exonera						\$ 5.213.886,28
septiembre	No causa x exonera						\$ 5.213.886,28
octubre	No causa x exonera						\$ 5.213.886,28
noviembre	No causa x exonera						\$ 5.213.886,28
diciembre	No causa x exonera						\$ 5.213.886,28
Cuota extra di	No causa x exonera						\$ 5.213.886,28
<b>2024</b>							\$ 5.213.886,28
enero	No causa x exonera						\$ 5.213.886,28
febrero	No causa x exonera						\$ 5.213.886,28
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 699.226,00</b>	<b>\$ 3.496,13</b>			<b>\$ 760.408,28</b>	<b>\$ 3.281.354,00</b>	<b>\$ 5.213.886,28</b>

Manizales, 13 de febrero de 2024

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00138 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: VALERIA PINEDA JARAMILLO**  
**DEMANDADO: ARTURO PINEDA LOPEZ**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las solicitudes de las partes, se considera:

a. En lo que corresponde a la solicitud de las partes el Despacho se estará a lo resuelto en auto del 2 de diciembre de 2022 pues tal petición de exoneración ya fue resuelta al adosarse al expediente el acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales el día 6 de octubre de 2022, la cual se ordenó tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito, en el sentido que no se debería tener en cuenta las cuotas que se siguieran causando desde el mes de noviembre de 2022 en adelante, lo cual se puede verificar con la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, pues a pesar de ser una carga de las partes a efectos de resolver las solicitudes debió realizarse para encontrar que hasta la fecha aún se encuentra pendiente una suma por pagar respecto de la cual, las partes no han manifestado si se tiene por pagada, pues la misma no fue objeto de ninguna conciliación en el acta que se presentó al Despacho ni se presenta hasta este momento, pues lo que se indica es que no se continúan generando cobro de cuotas más no se indica absolutamente nada con respecto a las cuotas que ya fueron causadas.

b. Nuevamente advierte el despacho que ni en la conciliación del 2 de diciembre de 2022 y 23 de enero de 2024 se concilió la terminación del presente proceso ejecutivo, ni que se levantara la medida cautelar de embargo del salario devengado por el demandado, encontrándose esta aún vigente y a la fecha el señor Arturo Pineda López adeuda la suma de \$5.213.886, razón por la que el Despacho no puede acceder frente a situaciones que las partes no han determinado, pues una cosa es que se hubiera exonerado de la obligación alimentaria y otra muy distinta lo referente a cuotas alimentarias que fueron causadas ante de la fecha de la exoneración de la obligación alimentaria, pues con respecto a la misma nada se ha informado por la parte demandante y sin que el Despacho pueda hacer una interpretación diferente a lo que se concilió, que se insiste, nada se dijo sobre la obligación pendiente por pagar, incluso, el último acuerdo es reiterativo en que el demandado no tendrá obligaciones frente a cuotas futuras, pero nada se dice en lo que respecta a los pagos pendientes hasta noviembre de 2022, que no pueden considerarse pagos futuros, pues estos ya se habían causado.

Es que en las providencias del el auto del 2 y 14 de diciembre de 2022 se **requirió a la señora Valeria Pineda Jaramillo**, para que informará si el demandado había pagado las cuotas alimentarias ejecutadas en el presente proceso, y si era su interés darlo por terminado, pues se itera, las conciliaciones aportadas solo se dirigieron a la exoneración de la cuota alimentaria regulada mediante un acta de conciliación, no frente a la terminación del presente proceso ejecutivo. que es el que se lleva ante este Despacho, sin que la acreedora de esa obligación se hubiera pronunciado hasta la fecha, ya que incluso después del requerimiento, la misma continuó solicitando el cobro de dineros que se siguieron consignando hasta junio de 2023, pues hasta esa única fecha, existe valores depositados con destino a este proceso.

d. De lo anterior emerge que hasta que la señora Valeria Pineda Jaramillo, no solicite al Despacho la **terminación del presente proceso** por pago o porque es su interés hacerlo, las medidas cautelares no pueden levantarse, estos es, las cuotas

adeudadas deben pagarse o si es interés de la demandante dar por terminado el proceso y así informarse de manera expresa, pues se reitera, aún la demandante, no lo ha hecho..

e. Finalmente se advierte, que revisado el expediente no hay lugar a realizar la devolución de dineros que exige el demandado porque según la exoneración de la obligación alimentaria, si bien ya no se siguieron causando cuotas, las adeudas y respecto de las cuales no se ha indicado si se pagaron o si es interés de la demandante dar por terminado el proceso, se siguieron solventando con los valores que se consignaron hasta junio de 2023 pues en adelante ningún valor ha sido depositado con destino a este proceso, encontrándose que aún se adeuda la suma que se refleja en la liquidación del crédito.

Debe advertir el Despacho, que en tratándose de procesos ejecutivos su terminación ya por pago ora por interés de hacerlo debe provenir de la parte demandante, pero en este caso, lo único que se ha aportado es la exoneración de la obligación alimentaria, pero nada se ha dicho frente a la terminación del presente proceso ya porque el demandado pago lo adeudado o porque es voluntad de la demandante solicitar su terminación y levantamiento de las medias, pero ninguna de esas solicitudes ha provenido de la demandante.

Ahora, aunque desde junio de 2023, no se evidencia ninguna consignación con destino a este proceso, según el reporte de títulos judiciales, en caso de que se reanudaran esos descuentos, no se volverá a entrega ningún título a la demandante hasta que ésta aclare si su intención es dar por terminación el proceso y que se levanten las medida cautelares o la de proseguir el trámite por el valor adeudado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado de la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho a las partes.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud del demandado frente a levantar las medidas cautelares en este trámite y devolución de dineros, en su lugar, ESTARSE a lo resuelto en auto del 2 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído informe de manera clara y precisa, si su intención y voluntad, es dar por terminación el presente proceso ejecutivo y que se levanten las medida cautelares o la de continuar con el trámite de ejecución por el valor adeudado frente a las cuotas que se causaron antes de noviembre de 2022 y que hasta la fecha ascienden a \$5.213.886

**TERCERO: DISPONER** que hasta tanto al demandante no aclare, lo solicitado en el ordinal segundo de esta providencia, en el evento de que se llegare a constituir títulos judiciales en su favor, no se volverá a autorizar su pago. Secretaría, advierta esta situación en el evento de recibir correos electrónicos con solicitud de títulos.

dmtm

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99de4d42fda09957170cf580b86df15eec3f73ff5564212e980fbde8f300439a**

Documento generado en 14/02/2024 05:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente expediente digital, informando que la Asistente Social allegó complementación del informe de valoración de apoyo de la señora María Orlanda Gualtero Loaiza

Manizales, 14 de febrero de 2024

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso: Adjudicación de apoyo**  
**Demandante: María Silvia de la Luz Waltero Loaiza**  
**Titular Acto: María Orlanda Gualtero Loaiza**  
**Radicación: 170013110005 2023 00464 00**

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior constancia secretarial procede el despacho a dar aplicación al art. 396-6 del CGP, modificado por el art. 38 de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** de la complementación del informe de valoración de apoyo de la señora María Orlanda Gualtero Loaiza rrendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de Adjudicación de apoyo, , por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

dmtm

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4307da796fe71f8147433630b153deada744d970d44940332250ed913af8a8bc

Documento generado en 14/02/2024 06:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00484 00**  
**PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE**  
**PATERNIDAD cc**  
**DEMANDANTE: MENOR T.J.R.R REPRESENTANTE: LINA**  
**YOHANA REYES CUARTAS**  
**DEMANDADOS: JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ**  
**(impugnación) JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO**  
**(investigación)**

**Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo la petición de la Defensora de Familia y advertido la información suministrada por la Armada de Colombia en respuesta a la petición que elevó la señora Lina Yohana Reyes Cuartas, se procederá a autorizar la notificación del señor José Franklin Ramírez Rodríguez a las direcciones reportadas en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) de la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación del demandado **JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ**, a través del canal digital [jose.ramirez.ro@armada.mil.co](mailto:jose.ramirez.ro@armada.mil.co)

**SEGUNDO:** Secretaría remitir las diligencias al **Centro de Servicios** para que procedan con la notificación personal del señor **José Franklin Ramírez Rodríguez**, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005cdfa1020908db7dcc55f49d8cdef35af5b0f46bfef670dc74389d2a28b566**

Documento generado en 14/02/2024 04:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00518 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESDADA Y L.S.C.  
**SOLICITANTES:** PAULA ANDREA LONDOÑO GOMEZ  
LUZ CATALINA LONDOÑO GOMEZ  
LADY BIBIANA LONDOÑO GOMEZ  
**CONVOCADOS:** SANDRA PATRICIA CADAVID  
JUAN JOSE LONDOÑO CADAVID  
**CAUSANTE:** GENTIL LONDOÑO SALAZAR

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el presente proceso, se evidencia que la apoderada de la parte demandada doctora Ruth Elena Gómez González, presentó renuncia al poder conferido, sin embargo, no allegó la constancia de haber comunicado a sus mandantes tal renuncia, como lo ordena el artículo 76 del CGP. pues del oficio dirigido a sus mandantes, no se allegó acreditación que se hubiera enviado a los mismos.

En virtud de lo anterior, se tendrá por no presentada la renuncia hasta que se acredite la comunicación que determina esa normativa, por lo que la apoderada continuará en calidad de apoderada y con la responsabilidad que implica el mandato a ella conferida con respecto a este proceso. ,.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER por NO** presentada la renuncia al poder de la Dra. **Ruth Elena Gómez González**, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADVTERIR** a la Ruth Elena Gómez González, que hasta que no se cumpla con el presupuesto que exige el artículo 76 del CGP, continua con la calidad de apoderada en este asunto.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd81fa42f21bfc72de089f2d3d3b0810188c41ae59f28180c32d0b74e1cfbf**

Documento generado en 14/02/2024 01:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Informe de secretaria

En la fecha informo a la señora Juez que el día 13 de febrero de 2024 consulté nuevamente en la página de Adres el certificado de afiliación del señor Boris Ramírez Santos, sin que desde el 21 de noviembre de 2023 exista alguna modificación en los datos consignados en el certificado expedido el día 21 de noviembre de 2023, esto es, se conserva la EPS y la fecha de afiliación.

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		73125361	
NOMBRES		BORIS	
APELLIDOS		RAMÍREZ SANTOS	
FECHA DE NACIMIENTO		****	
DEPARTAMENTO		AMAZONAS	
MUNICIPIO		LETICIA	

  

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	30/07/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 02/13/2024 16:29:54 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la

Manizales, 14 de febrero de 2024

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00528 00**  
**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: MENOR M.A.C.M REPRESENTANTE: JESSIKA**  
**MARÍA CASTAÑO MONTOYA**  
**DEMANDADO: BORIS RAMIREZ SANTOS**

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2024 el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas, hizo devolución del despacho comisorio radicado 26 del 11 de diciembre de 2023 ordenado dentro del proceso de Investigación de Paternidad promovido por el menor M.A.C representado por la señora Jessika María Castaño Montoya contra el señor Boris Ramírez Santos e igualmente informaron que no se auxilió la comisión en razón a que no fue posible ubicar al señor Boris Ramírez Santos en la dirección carrera 7 número 7-82.

En virtud de lo anterior, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas.

ii) Advertido lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la devolución del comisorio sin auxiliarse por parte del Juzgado Promiscuo de Familia

de Leticia, Amazonas en consideración a que no fue posible ubicar al señor Boris Ramírez Santos en la dirección suministrada en la demanda y verificada por el empleado del citado despacho judicial.

iii. Finalmente, se requerirá a la parte demandante para, informe si tiene conocimiento de otra dirección donde pueda ser notificado el señor Boris Ramírez Santos, en caso negativo, deberá invocar el mecanismo judicial conducente para proceder con la convocatoria y notificación del señor Boris Ramírez Santos a este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el Despacho Comisorio 26 del 11 de diciembre de 2023 sin auxiliarse por el Juzgado Promiscuo de Familia de Manizales.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte demandante la devolución del comisorio sin auxiliarse por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas en consideración a que no fue posible ubicar al señor Boris Ramírez Santos en la dirección suministrada en la demanda y verificada por el empleado del citado despacho judicial.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe si tiene conocimiento de otra dirección donde pueda ser notificado el señor Boris Ramírez Santos, en caso negativo, deberá invocar el mecanismo judicial conducente para proceder con la convocatoria y notificación del señor Boris Ramírez Santos a este

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4e6759d09b602968bbc2017d615d4a9f14bf05bbb67f1c2ddafd18907e2e31**

Documento generado en 14/02/2024 06:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el presente expediente digital del proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial, radicado 2023-565, trabada como se encuentra la litis, notificado el abogado designado como Curador Ad-litem, en representación de la persona titular del acto, quien no contestó la demanda; notificados los vinculados, que guardaron silencio respecto de la solicitud; allegada la Valoración e Informe del Trabajo Social, dado el traslado de ley y, vencido el mismo, sin pronunciamiento. Sírvase disponer.

Manizales, 12 de febrero de 2024.-

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520230056500**  
Proceso: **APOYO JUDICIAL**  
Solicitante: **CLARA ESTHER GOMEZ GOMEZ**  
Titulares del Acto: **BLANCA INES GOMEZ GOMEZ**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto de la referencia, y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

En lo que corresponde a las pruebas de la parte demandante y referente a los testimonios de los señores José Manuel, Jesús Eugenio, Gloria del Carmen y Luz Alba Gómez Gómez, por no tener la calidad de terceros sino parte dentro del proceso pues fueron vinculados a este asunto, se decretará su interrogatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

#### 1. PARTE SOLICITANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.
- b) **Interrogatorio:** De los señores José Manuel, Jesús Eugenio, Gloria del Carmen y Luz Alba Gómez Gómez, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.
- c) Informe de valoración de apoyo, el que ya se encuentra en el expediente respecto del cual ya se dio el traslado que dispone el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**2. EL CURADOR AD LITEM DE LA TITULAR DEL DERECHO:** No solicitó pruebas



**3. LOS VINCULADOS:** No solicitaron pruebas.

#### **4. DE OFICIO**

a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la solicitante, señora Clara Esther Gómez Gómez y de la titular del acto Blanca Inés Gómez Gómez, a las preguntas que le formule el despacho, personas que deberán presentarse a la audiencia. .

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **22 de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e630e80194f7218f706d1c73fa3cd165d5168c981c32b6f1bf5bdd25ec748e67**

Documento generado en 14/02/2024 07:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION :** 17 001 31 10 005 2023-00570-00  
**PROCESO :** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR L.S.F  
**REPRESENT:** DANIELA FERNANDA FRANCO FRANCO  
**DEMANDADO :** JONATAN SERNA BUITRAGO

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menor **L.S.F** representado legalmente por la señora **DANIELA FERNANDA FRANCO FRANCO** y a cargo del señor **JONATAN SERNA BUITRAGO**.

### II. CONSIDERACIONES.

#### 2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

#### 2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor **Jonatan Serna Buitrago**, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

#### 2.3. Supuestos Jurídicos

**2.3.1.** El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

**2.3.2.** El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las



pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

**2.3.3.** El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, autoriza que ese acto, se realice por correo electrónico.

**2.4.** Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

**2.4.1** En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta No. 210 del 28 de marzo de 2022 de la Defensora de Familia del ICBF, donde el señor Jonatan Serna Buitrago, Puerto, se comprometió a suministrar a favor de su hija **L.S.F** la suma de \$200.000. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas desde agosto de 2022 y hasta noviembre de 2023 y por las sumas que se siguieran causando hasta el pago; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

ii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir, luego de haber sido notificado de manera personal y como lo ordena el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado de la demanda, no pagó ni presentó medios de excepción que logran enervar la obligación ejecutada.

### **3.5. Conclusión**

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, por no configurarse el presupuesto del artículo. 365 del CGP. para imponerla, esto es, la controversia, pues el demandado no se opuso a las pretensiones, razón por la que la orden de seguir adelante la ejecución se realice por auto y no por sentencia.

### **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$3.488.640 a favor de la menor **L.S.F** representada legalmente por la señora **DANIELA FERNANDA FRANCO FRANCO** y a cargo del señor **JONATAN SERNA BUITRAGO**, que corresponden a las cuotas de alimentos desde el mes de agosto de 2022, dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.



**SEGUNDO: ORDENAR** liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante **Daniela Fernanda Franco Franco**.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d77e6aeefc3a14f96826fb96d2519d9bc3e9b4c37311cd0c77d38f1257d59ae**

Documento generado en 14/02/2024 12:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES – CALDAS

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00016 00**

**PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: MENOR M.I.G.M representada por la señora  
DANIELA GIRALDO MURILLO**

**DEMANDADO: CARLOS WILSON SUAREZ ZULUAGA**

Manizales, catorce(14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 2 de febrero de 2024 se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcionó ante la página de la Función Pública, en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

3. En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante y referente a que el mismo momento de la admisión se ordene alimentos provisionales, la misma serpa negada, por las siguientes razones:

a) Establece el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral 5° *“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.”* (subrayado por el despacho).

b) Auscultado el expediente, se evidencia que con el escrito de la demanda, no se aporta prueba del resultado de la muestra genética de paternidad, pues de hecho peticiona que se realice, encontrando que la afirmación de que la menor demandantes sea hija del accionante se predica de haber existido una presunta relación entre la progenitora de aquella y el demandado, amén de unas conversaciones de WhatsApp y la aportación de unas consignaciones de las cuales aunque se dice fueron realizadas por el demandado solo existe el documento de transferencia más no se conoce su remitente y finalmente no tiene la acreditación del objeto de las mismas.

De lo anterior emerge, que en este caso no exista el fundamento razonable o un dictamen de inclusión de la paternidad, elementos que exige la norma para impartir un ordenamiento que de cara al artículo 411 del C.C.y 397 del del CGP está reservado para quien demuestre las calidades existente en la referida normativa, en este caso, padre a hija, porque la prueba de AND aún no se ha realizado y las pruebas sumarias que presenta no tienen ningún soporte del cual en este momento se pudiera derivar una obligación alimentaria con respecto al demandado pues si bien el la demanda se hacer referencia a que el accionado presuntamente habría consignado sumas de dinero por 6 años, ello no lo demuestra con las consignaciones allegados dado que de ellas solo se desprende la consignación en sí, no su remitente, además del hecho que como indicio en caso de haberse realizado no puede tomarse en cuenta en este momento procesal cuando la actividad probatoria debe surtirse en el proceso y el fundamento razonable no deriva el ocultar desde ya el objeto mismo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Investigación de la Paternidad, promovida a través de apoderado judicial por la menor **I.G.M.** representada por la señora **DANIELA GIRALDO MURILLO** , en contra del señor **CARLOS WILSON SUAREZ**

## ZULUAGA

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y siguientes de la Ley 721 de 2001.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **Carlos Wilson Suárez Zuluaga**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

**CUARTO: DISPONER** que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónica reportada en la demanda y por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

**QUINTO: DECRETAR** la prueba pericial con marcadores genéticos de **ADN** a la señora Daniela Giraldo Murillo, a la menor **I.G.M** y al presunto padre el señor Carlos Wilson Suárez Zuluaga.

**SEXTO. NEGAR** la solicitud de fijación de alimentos provisionales desde este momento y peticionada por la parte demandante, por lo motivado.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328f1fcd56392c146349bd4fa6cc921e3b5fde60e0b9628713bf54cc17835b1a**

Documento generado en 14/02/2024 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICADO:** 170013110005 2024 0002700  
**PROCESO:** REVISIÓN – VISITAS  
**DEMANDANTE:** Nixon Eduardo Garzón Beltrán  
**DEMANDADO:** Menor S.G.H y M.A.G.H, representado por la señora Yenny Daniela Herrera Sánchez

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Establece el artículo 90 de CGP que el juez admitirá la demanda cuando reúna los requisitos de Ley y dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya iniciado una vía procesal inadecuada, precepto que se compadece con los artículos 2 y 42 de ibídem en cuanto le corresponde al Juez garantizar una tutela jurisdiccional efectiva e interpretar la demanda de forma que permita decidir de fondo el asunto.

2. De conformidad con los artículos 3 al 9 del CIA en concordancia con el artículo 281 del CGP parágrafo en asuntos de familia y en especial para garantizar la protección de los derechos de los N.N.A. el juez tiene facultades *ultra* y *extrapetita* en específico para garantizar el interés superior de esos sujetos y concretar sus derechos.

3. En lo que corresponde a las visitas de los N.N.A. y en específico con los procesos ejecutivos de obligación de hacer en los cuales se pretenda el cumplimiento del derecho a visitas, se extrae que si bien el Juez tiene medidas correctivas para hacerlas cumplir, las mismas emanan de sus propias providencias de conformidad con el artículo 44 del CGP, pero no frente a decisiones administrativas o acuerdo entre las partes ante conciliadores autorizados por Ley, pues aunque las obligaciones ahí inmersas derivan obligaciones ejecutables, en lo que respecta a las visitas siendo un derecho personalísimo no es el proceso ejecutivo el idóneo para adoptar una decisión de fondo frente a la misma, se trae al respecto una decisión en sede constitucional donde se abarca el tema en la que la Corte Suprema de Justicia expone:

*“[...] En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso’, en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer’ (Subraya de la Sala), **por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.***

*Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio<sup>1</sup>, circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial... (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01) [...]”<sup>2</sup>*

4. Descendiendo al caso concreto, se extrae que el demandante, señor Nixon Eduardo Garzón Beltrán, presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de la señora Yenny Daniela Herrera Sánchez, con la finalidad de proteger al menor S.G.H, y M.A.G.H se proceda a dar cumplimiento a las visitas a que tiene derecho el progenitor

<sup>1</sup> Esta postura además garantiza que no se judicialice aún más el enfrentamiento o disputa que pueda existir entre los padres, sino que aboga por que se dé una solución a la problemática que se presente, a través del funcionario que en pretérita oportunidad con su decisión garantizó las garantías superiores que le asisten al menor objeto de las visitas.

<sup>2</sup> La Sala de Casación Civil y Agraria en providencia STC6990-2018 de fecha 30 de mayo de 2018

frente a sus hijos, tal y como quedó plasmado en la escritura pública Nro. 1706 del 21 de julio de 2022, suscrita en la Notaría Primera del Circulo de Manizales.

4. Teniendo en cuenta lo esbozado y en sustento al artículo 90 del CGP en protección de los intereses de los menores involucrados y para adoptar una decisión eficaz para lograr el cometido que se pretende frente al cumplimiento de las visitas frente a los menores con respecto al padre, se procederá adecuar el trámite y la demanda presentada a una de revisión y modificación de visitas por el presunto incumplimiento de las reguladas en escritura pública Nro. 1706 del 21 de julio de 2022, ante la notaría primera del circulo de Manizales, en cuanto el ejecutivo que se plantea no reviste la idoneidad para decidir el conflicto puesto en consideración del Despacho, toda vez que no es posible iniciar un incidente de cumplimiento pues no se trata de las visitas reguladas por una decisión que emane del Juzgado y el ejecutivo no tiene la eficacia de concretar el derecho que se pretende, amén que ninguna de las decisiones que se adopten derivaría ejecución o cumplimiento por lo que indicó

5. Como quiera que la parte demandante no cumplió con una de las exigencias establecidas en el artículo 8° la ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no se autorizará la notificación por este medio, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física. Sin embargo, según lo relatado por la parte el demandado habita en la misma vivienda de la demandante para concretar adecuadamente la notificación se ordenará que la misma se haga por un empleado del centro de servicios a quien la parte demandante deberá trasladar y ayudar a ubicar la vivienda.

6. En lo referente a la medida cautelar concernientes a regular visitas provisionales, las mismas serán negadas, pues ya se encuentran reguladas en la E.P. 1706 del 21 de julio de 2022 y finalmente es en este proceso donde debe determinarse si en efecto deben modificarse de cara a la adecuación del trámite que se efectuó.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el trámite como ejecutivo de obligación de hacer, en su lugar, ADCUARLO de conformidad con el artículo 90 del CGP y ADMITIR la demanda **como Revisión y modificación a las visitas establecidas** en escritura pública Nro. 1706 del 21 de julio de 2022, ante la Notaría Primera del Circulo de Manizales, por el presunto incumplimiento de la señora señora Yenny Daniela Herrera Sánchez frente a las reguladas al señor Nixon Eduardo Garzón Beltrán y con respecto a los menores S.G.H, y M.A.G.H.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Diana María Ochoa Cárdenas, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**CUARTO: NEGAR** la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico, en su lugar **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído notifique a la parte demandada y acredite tal actuación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP con el arribo de la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso y la constancia del correo del recibo de esas comunicacione, so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**SEXTO: ORDENAR** como acto de impulso:

## **1 visita Social a través de la asistente social que designe el centro de Servicios para los Juzgados de Familia**

- a)** Al lugar de residencia de los menores para verificar situaciones de cuidado, entorno que la rodea; se establecerá con quién habita, si el entorno físico, familiar, social de su residencia es adecuado para residir la menor, si las situaciones ambientales, familiares y económicas le brindan un ambiente óptimo para su desarrollo integral, si se encuentra escolarizada; si en su entorno se evidencia vulneración de derechos deberá precisar de dónde y de quien provienen: En lo posible se realiza indagaciones de fuentes colaterales, frente a la configuración o no de restricciones frente a las visitas ya reguladas del menor.
- b)** Al lugar de residencia del padre para establecer si tiene una residencia que permita recibir a los menores, si su entorno es adecuado para el desarrollo integral de la menor, si se cuentan con condiciones ambientales y familiares adecuadas, si la menor tiene un espacio adecuado para ella, si existen o no factores que puedan vulnerar sus derechos. Se indagará con la progenitora el correo electrónico de aquella y se dejará incluido en el informe.

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, a quien se le concede quince (15) días hábiles para que se realice y se presente el informe.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. Camilo Tabares González, para representar al demandado.

cjpa

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226ed4b219b87b48b4987233bf998975a0c547e046352cf2a36070050e5f083c**

Documento generado en 14/02/2024 04:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2024 00028 00  
**PROCESO:** CESAC EFEC CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA GOMEZ GUITIERREZ  
**DEMANDADO:** WILMAR AGUSTO LONDOÑO CASTRO

Manizales, Calas, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Como quiera que con la demanda la señora diana Patricia Gómez Gutiérrez solicita amparo de pobreza y que en esa calidad se designe al Dr. Luis Octavio Murillo Copete, de quien refieren hace parte de la defensoría del pueblo, por reunir los requisitos del artículo 152 del CGP. se concederá tal amparo y se asignará al mentado profesional quien por demás presenta la demanda.

2. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 y 11 del artículo 82 y 84 No. 3 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

a. Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación.

Revisada la demanda, se observa que tal remisión no fue realizada por lo que la parte demandante deberá proceder en tal sentido, pues no se encuentra en ninguna de las causales de excepción.

b. Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las **direcciones físicas** de las partes, sin que sea la parte o el apoderado quien pueda escoger dar una u otra sino que por disposición legal se requiera dicha información, se advierte que en el escrito genitor se obvió el cumplimiento del mismo, pues solo se hace referencia en el acápite de notificaciones de la parte demandada a la Vereda el Guineo de Manizales, más no a su dirección física completa ( nomenclatura), en tal sentido deberá precisarse la misma en caso de existir nomenclatura u otra señalización de la misma, en el evento de no tenerla, así deberá precisarse.

c. En el hecho 5 se afirma que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias en favor de su hija A.L.G y hace referencia a una cuota de alimentos de \$300.000, cancelados los primeros 5 de días de cada mes, iniciando en el de “05 de marzo de 2024”, la cual sería incrementada cada año de acuerdo al IPC el primero de enero de cada año, así como una visitas, Frente a este hecho deberá precisar si existe o no una conciliación extrajudicial o providencia judicial en la cual se acordara o fijara la cuota alimentaria y las visitas la que se hace referencia en el hecho 5., de ser así, deberá aportar el citado documento de no existir el mismo, deberá aclararse ese hecho.

3. No como una causal, pero si como un requerimiento que deberá cumplir dentro del término concedido para la subsanación, deberá

l) Informar cómo obtuvo el correo electrónico del señor Wilmar Augusto Londoño Castro y allegar las evidencias correspondientes que exige el artículo 8 de la Ley 2220



de 2022, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues de no hacerlo se advierte que la notificación de la demandada deberá surtir la a la dirección física.

II) Allegar el registro civil de nacimiento de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

**TERCERO: CONCEDER** el beneficio del amparo de pobreza a la señora **Diana Patricia Gómez Gutiérrez**, para el inicio y trámite del presente proceso, designando como su apoderado de oficio al doctor Luis Octavio Murillo Copete, en los términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería.

dmtm

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e449b1546798f242cec91f0ccfe6f7b93e509a6d993f4a67ae01734092409726**

Documento generado en 14/02/2024 06:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**